



LW
LP

U^QFQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

Elementos Necesarios Para la Correcta Configuración Del Emergente Principio *In Dubio Pro Natura*

Paula Gamboa León

2021 / 03

USFQ Law Working Papers

Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2021 / 02 / 23

Difundido: 2021 / 03 / 18

Materias: derecho constitucional, derecho ambiental, derecho internacional, derecho laboral

URL: <https://ssrn.com/abstract=3807359>

Citación sugerida: Gamboa León, Paula. “Elementos Necesarios Para la Correcta Configuración Del Emergente Principio *In Dubio Pro Natura*”. *USFQ Law Working Papers*, 2021/03, <https://ssrn.com/abstract=3807359>.

© Paula Gamboa León

El presente constituye un documento de trabajo (*working paper*). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: <http://lwp.usfq.edu.ec>. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: <http://lwp.usfq.edu.ec>

Elementos necesarios para la correcta configuración del emergente principio *in dubio pro natura*

“Necessary elements for the right construction of the emergent *in dubio pro natura* principle”

Paula Gamboa León

Investigadora independiente

paulagamboa93@hotmail.com

Resumen

En este trabajo trato las definiciones más difundidas del emergente principio *in dubio pro natura*; haciendo un especial énfasis en la definición asociada a la duda interpretativa de la ley, cuyo origen es la Constitución ecuatoriana del 2008.

El objetivo de esta investigación es determinar la definición más adecuada del principio *in dubio pro natura*, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, y al ámbito de aplicación de otros principios del Derecho. Por lo que, analizo la naturaleza del *in dubio*, y la relación del principio *in dubio pro natura* con otros principios.

Abstract

In this work I process the most widespread definitions of the emerging principle *in dubio pro natura*; emphasizing on the definition associated with the interpretative doubt of the law, which origin is the Ecuadorian Constitution of 2008.

The aim of this work is to determine the most appropriate definition of the *in dubio pro natura* principle, under the respect of legal security, and other principles scope of application. Thereby, I analyze the nature of *in dubio*, and the relationship of this principle with other principles of Law.

Palabras claves

Principio *in dubio pro natura*, duda interpretativa, Constitución ecuatoriana, ámbito de aplicación.

Key words

In dubio pro natura principle, interpretative doubt, Ecuadorian constitution, application scope.

Introducción

El aforismo *in dubio*, que significa duda¹, ha sido utilizado en diferentes áreas del derecho. Sin embargo, en este trabajo, analizo el *in dubio pro reo* e *in dubio pro operario* presentes en el derecho penal y laboral, respectivamente. Estos principios me permiten identificar los elementos que componen al *in dubio* en general, y comprender de mejor manera el alcance de las definiciones del principio *in dubio pro natura*, en especial, la de la Constitución ecuatoriana.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el principio *in dubio pro natura*, está presente en la Constitución y en el Código Orgánico del Ambiente; sin embargo, la configuración de este principio prevista en las dos normas, difieren entre sí. En el ámbito internacional, este principio se encuentra en algunos ordenamientos jurídicos como en el de Costa Rica, así como en instrumentos internacionales como la Declaración de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental.

Como analizaré, la definición del principio presente en la Constitución ecuatoriana, toma en cuenta el respeto a la seguridad jurídica, la naturaleza del *in dubio* y el ámbito de aplicación de otros principios. Por el contrario, la definición prevista en el reciente Código Orgánico del Ambiente, excede a la definición constitucional, vulnera la seguridad jurídica, la naturaleza del *in dubio* y el ámbito de aplicación de otros principios; escenario que también corresponde a las definiciones presentes en el ordenamiento

¹ Real Academia Española. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=dubio> (acceso: 25/06/2018)

jurídico de Costa Rica y en la Declaración de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental.

1. Definición del *in dubio*

La naturaleza del *in dubio*, se observa en el principio *in dubio pro operario e in dubio pro reo*. El primer principio se encuentra en el artículo 7 del Código del Trabajo y en el artículo 326 de la Constitución², este último prescribe que: “**En caso de duda sobre el alcance** de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos **las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores**” (énfasis añadido)³.

Mientras que el principio *in dubio pro reo* se encuentra en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, el cual prescribe que: “**En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora**” (énfasis añadido)⁴. Ernesto Albán, manifiesta que según el principio *in dubio pro reo*, el “juez en caso de duda sobre el sentido de una norma, la interpretará en el sentido más favorable al acusado”⁵. Este, al igual que el principio *in dubio pro operario*, implica que el juzgador deberá optar por “la interpretación más favorable cuando de una norma se desprendan varias formas de interpretar el sentido de aquella”⁶. Debemos tener en cuenta

²Vásquez, Jorge. *Derecho Laboral ecuatoriano*, 1era ed. Quito: Editorial Cevallos, 2004, p. 57.

³Constitución de la República del Ecuador. Artículo 326. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76.

⁵ Albán, Ernesto. *Manual de derecho penal ecuatoriano parte general*, novena ed. Quito: Ediciones legales, 2009, p.86.

⁶ Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Criterio Jurídico Garantistas*, núm. 2 (2010), p. 254.

En ese mismo sentido, el artículo 7 del Código del Trabajo ecuatoriano lo define de la siguiente manera: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.”

Código del Trabajo. Artículo 7. Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre del 2005.

que, al obtener la interpretación más favorable de la norma, se adquiere su consecuente aplicación más favorable.

En síntesis, en Ecuador la naturaleza del *in dubio* es la aplicación de las normas en el sentido más favorable, ya sea a favor del reo o del trabajador, cuando de una norma se desprendan varias formas de interpretar su sentido⁷, es decir ante la duda interpretativa de la norma. Es importante recalcar, que el *in dubio* se caracteriza por su aplicación excepcional y por su ámbito bien definido.

2. Origen del principio *in dubio pro natura*

En Costa Rica, el principio *in dubio pro natura* tuvo una emergente aplicación, en el año 1995, mediante una sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema⁸. Asimismo, en el ordenamiento costarricense, el principio está definido por la Ley de Biodiversidad Biológica y normativa secundaria, como el Decreto No. 40548 que establece el Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre⁹. No obstante, el ordenamiento jurídico y jurisprudencia costarricense definen al principio *in dubio pro natura* como análogo al principio precautorio¹⁰; es por ello que, se puede considerar el origen propiamente dicho del mencionado principio en la Constitución ecuatoriana del 2008, ya que en este instrumento se previó por primera vez la aplicación del principio *in*

⁷ Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Óp. cit.*, p. 254.

⁸ Bryner, Nicholas. *Aplicación y cumplimiento ambiental*. p. 179. En Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. *Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental: Ensayo Seleccionados*, núm.1. Montego Bay, 2015.

⁹ Decreto No. 40548-MINAE-Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Costa Rica). Las siglas MINAE corresponden a Ministerio del Ambiente y Energía.

¹⁰ Russo, Ricardo y Russo, Josefina. “In Dubio pro Natura: Un Principio de Precaución y Prevención a Favor de los Recursos Naturales”. *Tierra Tropical*, vol. 5, núm. 1, (2009), p. 76.

dubio pro natura ante la duda interpretativa de la norma¹¹, ámbito que corresponde a la naturaleza del *in dubio*.

Como hemos apreciado en las Actas de la Asamblea Constituyente de Montecristi (Ecuador), con respecto al principio *in dubio pro natura*, la Asamblea Constituyente se refiere como principio de prevalencia, el cual establece que:

En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. El principio de prevalencia lleva implícita la obligación “*in dubio pro natura*” relacionada además con el principio de precaución¹².

De las de las Actas de la Constituyente, se puede ver la gran conexión que presenta el principio precautorio y el principio *in dubio pro natura*, por el hecho de que ambos principios actúan ante la duda; uno ante la duda científica y otro ante la duda normativa. A pesar de esta similitud, que podría llevar a confusión, el constituyente ecuatoriano efectivamente se refiere a estos principios, de manera separada¹³.

2.1 Diferenciación de principios

Con respecto al principio *in dubio pro natura* y el precautorio, estos dos principios se formulan a partir de la duda; este es su elemento común. “Sin embargo, el *in dubio pro natura* puede y debe ser distinguido del principio de precaución en el ámbito de aplicación, dado que provee orientaciones para resolver incertidumbres jurídicas en lugar de enfocarse en las incertidumbres científicas”¹⁴.

¹¹ En el año 1995, la Corte Suprema de Costa Rica, emitió la resolución No. 5893 en la que invocó el principio *in dubio pro natura*; sin embargo, aplicó el principio de manera análoga con el principio precautorio, es decir, ante la duda científica del daño ambiental.

¹² Acta Constituyente No. 40 de 29 de abril de 2008. Montecristi, Ecuador.

¹³ Paula Gamboa León. *La problemática definición del principio in dubio pro natura*. Tesis de grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2018.

¹⁴ Bryner, Nicholas. *Aplicación y cumplimiento ambiental*. p. 177. En Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. *Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental: Ensayo Seleccionados*, núm.1. Montego Bay, 2015.

Ahora, con respecto al principio de favorabilidad y el principio *in dubio pro natura*, también se deben distinguir entre sí; ya que, el primero aplica, ante la concurrencia de normas¹⁵, y el segundo ante la duda interpretativa de la norma¹⁶. Esta discusión ya fue zanjada en el ámbito penal y laboral; por lo que, pretender darle al principio *in dubio pro natura* un ámbito de aplicación que corresponde a otro principio jurídico, inobserva la naturaleza del *in dubio*, así como el desarrollo doctrinario que ha determinado que el principio *in dubio*, ya sea el *principio in dubio pro reo* o el principio *in dubio pro operario*, y el principio de favorabilidad son principios que se diferencian entre sí.

Es importante tomar en cuenta que el principio de favorabilidad y el principio *in dubio pro homine*, cuentan con una relación género- especie. El *principio pro homine* es un “criterio hermenéutico específico para las normas de derechos humanos”¹⁷, cuyos supuestos de aplicación son, la existencia de dos normas aplicables para una misma situación; y, la existencia de dos interpretaciones posibles para una misma norma. Como resultado se obtiene la norma o la interpretación más favorable a la persona¹⁸. Mientras que el principio de favorabilidad se aplica únicamente ante la concurrencia de normas, y como resultado se obtiene la norma más favorable.

¹⁵ Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009, p. 62.

¹⁶ La aplicación del *in dubio* ante la duda interpretativa de las normas se encuentra en las siguientes fuentes: Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Criterio Jurídico Garantistas*, núm. 2 (2010), p. 254;

Sigüenza, Marco y Sigüenza, Juan. *Principios rectores del Derecho Penal*. Quito: Editorial Alfonso María Arce, 2012, p. 213;

Corte Constitucional. Sentencia No. 163-16-SEP-CC, 18 de mayo de 2016, p. 9.

¹⁷ Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, 1era ed. México D.F: CIADH, NNUU Oficina del Alto Comisionado de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p. 26.

¹⁸ *Ibíd.*

Por lo mencionado, también se debe diferenciar el principio *pro homine* y el principio *in dubio*; este último sólo contempla el supuesto de varias interpretaciones posibles para una misma norma, es decir, sólo cuenta con una esfera de aplicación. Mientras que el principio *pro homine* contempla dos esferas de aplicación, correspondientes a la duda interpretativa y la concurrencia normativa. Consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no puede ser tratado como análogo al principio *pro homine*; ni a los principios de favorabilidad y precautorio.

3. Diferentes acepciones del principio *in dubio pro natura*

3.1. Definición de la Constitución Ecuatoriana

El principio *in dubio pro natura* presente en la Constitución ecuatoriana del 2008, mismo que sigue la lógica del *in dubio* general, se concentra en la tutela de la parte más débil de la relación jurídica, en este caso la naturaleza; tutela que opera ante la duda interpretativa de la norma. La definición constitucional del principio es la más adecuada, principalmente porque es acorde a la naturaleza del *in dubio*, por ende, respeta la seguridad jurídica.

La Constitución ecuatoriana, en su artículo 395 numeral 4 prescribe el principio *in dubio pro natura* de la siguiente manera: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”¹⁹. Esta definición impone tres requisitos de aplicabilidad.

El primer requisito consiste en la *existencia de duda*.

La interpretación va precisamente encaminada a hacer comprensible lo que de ordinario no es unívoco. **No se puede hablar de interpretación sino en presencia de una cierta dosis de problematicidad, de duda**, que sirve para legitimar el pluralismo interpretativo, la

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 395.

existencia de una multiplicidad de posibles interpretaciones que entran en competencia entre sí, (...) ²⁰(énfasis añadido).

El segundo requisito de aplicación, consiste en que las normas deben ser de *materia ambiental*. La normativa ambiental contempla la “legislación propiamente ambiental”, que se caracteriza por su especialidad en la materia, y las normas que se relacionan con el cuidado del medio ambiente. Por ello, para que una disposición legal pueda ser calificada como ambiental, se debe observar que genere efectos jurídicos relacionados a la protección y respeto de la naturaleza ²¹.

El tercer y último requisito de aplicabilidad corresponde a determinar qué se entiende por *alcance* de las disposiciones legales. En este punto, la problemática recae sobre dos supuestos: a) si la duda del “alcance” contempla la interrogante de qué interpretación normativa aplicar, cuando no sea posible obtener una interpretación unívoca sobre determinada disposición legal ambiental; o, b) si la duda del alcance contempla la interrogante de qué disposición legal ambiental aplicar ante la concurrencia de las mismas ²².

Con respecto al primer planteamiento de la problemática, considero que es razonable pensar que el legislador ecuatoriano, siguiendo la lógica del *in dubio*, pretendió que se aplique el principio *in dubio pro natura* al ámbito de la interpretación normativa. Como he analizado, esta lógica se observa en el principio *in dubio pro reo* y en el principio *in dubio pro operario*.

²⁰ Viola, Francesco. *Derecho e interpretación: elementos de teoría hermenéutica del derecho*. Madrid: Dickinson, 2007, p.125. Citado en: Jara, José. *Regulación ambiental y contratación pública en el Ecuador/Tesis de maestría*. UASB, Quito, 2016, p. 19.

²¹ Paula Gamboa León. *La problemática definición del principio in dubio pro natura*. *Óp. cit.*

²² “[L]os supuestos de concurrencia normativa [...] responden a dos tipos distintos: la concurrencia no conflictiva y la concurrencia conflictiva”.

Valverde, Antonio. “Concurrencia y articulación de normas laborales”. p. 20.

El segundo planteamiento corresponde a si el “alcance” abarca la interrogante de qué disposición legal ambiental aplicar ante la concurrencia de las mismas. En inicio, ante el supuesto de concurrencia de normas jurídicas, debo remitirme a la teoría de la derogación o la jerarquía normativa prescrita en el artículo 425 de la Constitución. Asimismo, es importante recordar que el supuesto de concurrencia normativa corresponde al principio de favorabilidad²³; y, el principio de favorabilidad no es análogo al *in dubio*.

Adicionalmente, para resolver la interrogante de qué se entiende por “el alcance de las disposiciones legales”, debo remitirme a los principios de interpretación de la ley, dentro de los cuales Savigny distingue cuatro elementos fundamentales: gramatical, lógico, histórico y sistemático²⁴; los mismos que son operaciones diversas pero que deben actuar juntas para interpretar íntegra y adecuadamente la ley²⁵.

Con respecto al primer elemento, el gramatical, no puede ser utilizado para comprender qué se entiende por “alcance” de las disposiciones legales en materia ambiental, ya que la misma palabra alcance, por ende, la definición del principio *in dubio pro natura*, no es clara con su sola lectura.

Con respecto al segundo elemento, el elemento lógico²⁶, debí remitirme a las actas de la Asamblea Constituyente, para encontrar la intención o el espíritu de la ley; sin embargo, las mismas no me permitieron dilucidar la intención del principio *in dubio pro*

²³ Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009, p. 62.

²⁴ Savigny, Friedrich. *Sistema del Derecho Romano actual*. Traducido al francés por Guenoux y vertido al castellano por Jacinto Mesías y Poley Manuel, 1878. Citado en: Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil parte preliminar y parte general*, 5ta ed. Santiago de Chile: Ediar Conosur Ltda., 1990, p. 160-161.

Estos mismos elementos se encuentran en el artículo 18 del Código Civil ecuatoriano, el cual prescribe las reglas de interpretación judicial de la ley.

²⁵ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil...*, *Óp. cit.*, p. 160-161.

²⁶ *Id.*, p. 161.

natura con respecto al entendimiento del “alcance” de las disposiciones legales, ya que sólo transcriben el texto del principio y lo diferencian con el principio precautorio.

Ahora, el tercer elemento, el elemento histórico, “tiene por objeto la indagación del estado del derecho existente sobre la materia a la época de la confección de la ley y el estudio de los antecedentes que tomó en cuenta el legislador antes de dictar la ley que se trata de interpretar”²⁷. En la época de la redacción de la Constitución del 2008, como antecedentes, se contaba con el principio *in dubio pro operario* y el principio *in dubio pro reo*²⁸. Y, como hemos señalado, la jurisprudencia y doctrina del derecho laboral y penal, han establecido que la duda del alcance de las disposiciones legales corresponde a la duda interpretativa de la norma²⁹. Y, que si bien la interpretación más favorable de la norma, resulta en su aplicación más favorable, esto no implica que por “alcance” se contemple la interrogante de qué disposición legal aplicar ante la concurrencia de las mismas.

Finalmente, el elemento sistemático de la interpretación de la ley, consiste en que “los pasajes oscuros de una ley, pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”³⁰. Por lo tanto, para definir el alcance del principio *in dubio pro natura* debí remitirme nuevamente al principio *in dubio pro operario* y al principio *in dubio pro reo*, ya que contienen elementos del *in dubio*, los

²⁷ Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil...*, *Óp. cit.*, p. 161.

²⁸ En la Constitución de 1998 se encuentra el principio *in dubio pro reo* en el artículo 24 numeral 2, y el principio *in dubio pro operario* en el artículo 35 numeral 6.

²⁹ Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Óp. cit.*, p. 254.

Corte Constitucional. Sentencia No. 163-16-SEP-CC, 18 de mayo de 2016, p. 9.

Albán, Ernesto. *Manual de derecho penal ecuatoriano parte general*, *Óp. cit.*, p.86.

Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009, p. 62.

Ackerman, Mill. *Los trabajadores del Estado en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina, 1998, p. 339. Citado en: Mesa, Hernán. “La regla de favorabilidad laboral y el principio pro homine en la función pública colombiana/A propósito del problema del nombramiento provisional”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana* (2015).

³⁰Código Civil. Artículo 18. Registro Oficial 46 de 24 de junio de 2005.

cuales me permitieron determinar el significado que se le ha pretendido dar a la duda del alcance de las disposiciones legales en materia ambiental; y, como ya analicé, la duda contempla únicamente la interpretación normativa.

En conformidad con el elemento histórico y sistemático, puedo afirmar que el ámbito de aplicación del principio *in dubio pro natura* es únicamente la interpretación de las disposiciones legales en materia ambiental.

3.2 Definición del Código Orgánico del Ambiente

A pesar de la definición que se determinó en la Constitución del 2008, en el año 2017 entró en vigencia el Código Orgánico del Ambiente, en el que se define al principio *in dubio pro natura* de la siguiente manera:

Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones³¹.

El ámbito de aplicación de esta definición es amplio y excede al principio constitucional *in dubio pro natura* y a la naturaleza del *in dubio*, correspondiente a la duda interpretativa de la norma.

La definición presente en el Código Orgánico del Ambiente prescribe “falta de información”, supuesto que al ser tan amplio llega a asemejarse, e incluso exceder, al principio de precaución³², ya que da paso a la falta de información en general, y a la falta de información o evidencia científica.

³¹ Código Orgánico del Ambiente. Artículo 9. Registro Oficial No. 983 de 12 de abril del 2017.

³² Este principio es aplicado ante la incertidumbre científica del daño ambiental. La incertidumbre recae sobre la “peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar respuesta acabada al respecto”.

Cafferatta, Néstor. *El principio de prevención en el derecho ambiental*. p. 296. En: Cafferatta, Néstor. *Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, 1era ed., vol. 1. Bueno Aires: Abeledo Perrot, 2011, p. 268- 301.

Con respecto a la laguna o vacío legal, este problema da paso a la revisión de los principios generales del Derecho, cuya función principal es colmar lagunas o vacíos. Por lo que, es necesario señalar que el principio *in dubio pro natura*, presente en la Constitución y en el Código Orgánico del Ambiente, no es un principio general del Derecho sino un emergente principio normativo de derecho ambiental. Y, los principios normativos sirven para la interpretación y aplicación del Derecho³³, no para llenar lagunas normativas.

Como mencioné, la definición del principio *in dubio pro natura* que provee el Código Orgánico del Ambiente excede la naturaleza *in dubio*, la definición constitucional del principio; e, invade el ámbito de aplicación del principio de precaución y de favorabilidad. Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no es posible mantener una definición amplia en virtud de la supremacía constitucional³⁴.

Consecuentemente, el único supuesto que debería contemplar el principio *in dubio pro natura* del Código Orgánico del Ambiente es la duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental; es decir, la duda interpretativa de la norma.

3.3 Definición asociada a la duda científica: originada en Costa Rica

Como ya he analizado, el principio *in dubio pro natura* y el precautorio, tanto en la teoría como en la práctica son dos principios diferentes. Sin embargo, en el año 1995, cuando se habló del principio *in dubio pro natura* en Costa Rica por primera vez, fueron tratados como principios análogos. La Corte Suprema de Costa Rica, mediante la

³³ Larenz, 1979, p. 474. Citado en: Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Marcial Pons, 2011.p. 37.

³⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 425.

Como manifiesta Rafael Oyarte, “[l]a supremacía material implica la superioridad de contenido de la Constitución”. Por lo dicho, ninguna norma secundaria, como el Código Orgánico del Ambiente, puede alterar o contradecir las disposiciones constitucionales.

Oyarte, Rafael. *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2015. p. 3.

resolución No. 5893 de 1995, aplicó los principios *in dubio pro natura* y precautorio de manera análoga, al mencionar lo siguiente:

Se enuncia también, el principio precautorio (principio 15 de la Declaración de Río) [...] De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio “*in dubio pro natura*”³⁵.

Adicionalmente, tras analizar la normativa costarricense, como la Ley de Diversidad Biológica, se ve claramente la equivalencia que se les da a los dos principios. La mencionada ley, en su artículo 11 prescribe los criterios para su aplicación, entre ellos se presenta el principio “precautorio o *in dubio pro natura*”³⁶. Consecuentemente, la doctrina costarricense también se ha perfilado para dar un mismo trato a los principios³⁷.

3.4 Definición presente en la Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental

El principio 5 de la Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, que data del 2016, contempla una definición más “abierta” del principio *in dubio pro natura*³⁸. La Declaración prescribe que “**en caso de duda**, todos

³⁵ Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 5893-95*. Sentencia, 27 de octubre de 1995, p. 5.

³⁶ Russo, Ricardo y Russo, Josefina. “In Dubio pro Natura: Un Principio de Precaución y Prevención a Favor de los Recursos Naturales”. *Tierra Tropical*, vol. 5, núm. 1, (2009), p. 76.

Ley de Diversidad Biológica de Costa Rica. Artículo 11. “Criterio precautorio o *in dubio pro natura*: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.”

Véase: Decreto No. 40548 Reglamento a la Conservación a la Vida Silvestre. Artículo 3.

³⁷ Mario Peña Chacón manifiesta que, “el reconocimiento a nivel constitucional y del derecho internacional ambiental del principio precautorio o *In dubio pro natura* cuya observancia implica que todas las actuaciones de la administración pública y los particulares en temas sensibles al ambiente, sean realizadas con el celo adecuado para evitar riesgos y daños graves e irreversibles”.

Peña, Mario. “Aplicación de la regla de la norma más favorable en el derecho ambiental” <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2014/01/aplicacion-de-la-regla-de-la-norma-mas-favorable-en-el-derecho-ambiental-1.pdf> (acceso: 24/06/2018)

³⁸ Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (2016). Principio 5.

los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos” (énfasis añadido)³⁹ en favor de la protección y conservación del medio ambiente. El planteamiento “en caso de duda”, sin calificación ni delimitación alguna, permite que la duda obre no sólo sobre la interpretación de la norma, supuesto que está conforme con la naturaleza misma del *in dubio*, sino también ante la duda de la aplicación normativa, supuesto que corresponde a la concurrencia de normas, y que es el ámbito de aplicación del principio de favorabilidad⁴⁰.

4. Aplicación de la definición constitucional ecuatoriana del principio *in dubio pro natura*

Hasta el momento, las sentencias ecuatorianas en las que se invoca el principio constitucional *in dubio pro natura* son escasas e inobservan los tres requisitos de aplicabilidad; por lo que, las decisiones obtenidas vulneran la seguridad jurídica, la naturaleza del *in dubio* y el ámbito de aplicación de otros principios⁴¹. Sin embargo, presentamos una resolución brasilera que aplica el principio *in dubio pro natura* respetando los requisitos de aplicabilidad que determina el artículo 395 numeral 4 de la Constitución ecuatoriana, con el que se observa la eficacia de la definición constitucional asociada a la duda interpretativa⁴².

4.1 Caso brasilero: recurso de apelación de acción pública civil

³⁹ Declaración de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. Principio 5.

⁴⁰ Paula Gamboa León. *La problemática definición del principio in dubio pro natura*. *Óp. cit.*

⁴¹ En las siguientes resoluciones se puede constatar la aplicación del principio *in dubio pro natura* como argumento de respaldo sin que este proceda, véase: Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. Causa No. 152-2014. Sentencia, 8 de septiembre de 2015; Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. *Causa No. 269-2012*. Sentencia 28 de junio de 2012; y, Corte Constitucional. *Causa No. 0567-08-RA*. Sentencia, 25 de noviembre de 2009.

⁴² Cabe mencionar que en este trabajo no presentamos ninguna resolución que trate la definición del principio *in dubio pro natura* presente en el Código Orgánico del Ambiente, ya que todas invocan directamente el principio constitucional; además, por la reciente entrada en vigencia de este cuerpo normativo, cuya normativa aún no ha sido judicialmente aplicada.

El presente caso, conocido por el Superior Tribunal de Justicia de Brasil, versa sobre la apelación presentada por el Ministerio Público del Estado de *Minas Gerais*, de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia del mismo estado, por negarse la petición de indemnización por daño ambiental. La sentencia recurrida corresponde a la acción pública civil presentada por el mencionado ministerio contra el particular, Paulo Pereira, por deforestación no autorizada de vegetación nativa. El Tribunal de Justicia del Estado de *Minas de Gerais* determina la existencia de un daño ambiental, condena su reparación, pero niega el pedido de indemnización del daño ecológico.

Para resolver el Superior Tribunal de Justicia debe determinar si el artículo 3 de la Ley de Acción Pública Civil, al mencionar que, “La acción civil podrá tener por objeto la sanción en dinero o el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer”⁴³, permite la indemnización y el cumplimiento de la obligación; o, si la indemnización y el cumplimiento son excluyentes entre sí.

El Superior Tribunal de Justicia, menciona que la legislación que protege a los sujetos vulnerables y los intereses difusos y colectivos **debe ser interpretada de la manera que les sea más favorable**, es decir que, la hermenéutica jurídico-ambiental, se debe regir por el principio *in dubio pro natura*. Este principio establece que en caso de duda u otro problema técnico de redacción, la norma ambiental debe ser interpretada e integrada de acuerdo con el principio *in dubio pro natura*⁴⁴.

⁴³ Traducción libre. “*A ação civil poderá ter por objeto a condenação em dinheiro ou o cumprimento de obrigação de fazer ou não fazer*”.

Lei de Ação Civil Pública. Artículo 3. Lei No 7.347, de 24 de julio de 1985.

<https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/103274/lei-de-acao-civil-publica-lei-7347-85>(acceso: 8/09/2018)

⁴⁴ Este principio no está reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico brasileiro, no obstante, el Tribunal establece que su contenido se desprende del artículo 5 de la Ley de Introducción al Código Civil, el cual prescribe que, al aplicar la ley, se debe atender a los fines sociales a que se dirige y a las exigencias del bien común.

Por lo tanto, el Superior Tribunal de Justicia resuelve que, el artículo 3 de la Ley de Acción Civil, debe interpretarse de la siguiente manera: la acción civil podrá tener por objeto la sanción en dinero o el cumplimiento de la obligación de hacer o no hacer, de manera simultánea, y no disyuntivamente⁴⁵. El Tribunal aplicó el principio *in dubio pro natura*, respetando los requisitos de aplicabilidad de la definición presente en la Constitución ecuatoriana; ya que aplicó ante la duda interpretativa de una norma, que versa sobre materia ambiental, ya que genera efectos jurídicos relacionados a la protección al medio ambiente.

De esta manera, se observa un claro ejemplo de la eficacia y aplicabilidad de la definición cerrada del principio *in dubio pro natura* asociada a la duda interpretativa, que ha respetado la naturaleza del *in dubio* (duda interpretativa), la seguridad jurídica, y el ámbito de aplicación de otros principios. Además de haber protegido al medio ambiente, al permitir el pago de la indemnización y la obligación de hacer (restauración *in natura*) de manera simultánea⁴⁶.

5. Conclusión

⁴⁵ Traducción libre. Superior Tribunal de Justicia de Brasil. Recurso especial No. 1.198.727 - MG (2010/0111349-9). Sentencia, 09 de mayo de 2013. <https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/23530894/recurso-especial-resp-1198727-mg-2010-0111349-9-stj/inteiro-teor-23530895?ref=juris-tabs> (acceso:8/09/2018)

⁴⁶ La aplicación del principio *in dubio pro natura*, en la jurisprudencia brasilera, no ha sido uniforme. En el caso analizado he presentado la aplicación del principio ante la duda normativa. Sin embargo, en las siguientes resoluciones observo una aplicación del principio *in dubio pro natura* que no es conforme con el supuesto de la duda interpretativa de la norma, por el contrario, se lo relaciona con el principio precautorio. Véase: Tribunal de Justiça de Santa Catarina. Sentencia: *Ministerio Público do Estado de Santa Catarina v Big Suco Indústria e Comércio de Sucos Ltda ME*. Sentencia, de 19 de octubre de 2017; *Tribunal de Justiça do Estado do Espírito Santo. Agravo de Instrumento*: AI 000351343201580800004. Sentencia, de 23 de febrero de 2013.

Quiero recalcar que, el objetivo de este trabajo no es determinar el grado de difusión de cada definición del principio *in dubio pro natura*, por el contrario, quiero demostrar cuál definición es la más adecuada, a pesar de que se haya aplicado adecuadamente una sola vez.

El objetivo de este trabajo ha sido analizar las diferentes configuraciones del principio *in dubio pro natura* que se presentan hasta el momento, tanto en la normativa ecuatoriana, en normativa y jurisprudencia comparada, así como en instrumentos internacionales. Y, como resultado, pude determinar que, la definición del principio *in dubio pro natura*, presente en la Constitución ecuatoriana, es la más adecuada porque permite una efectiva protección a la naturaleza al tiempo de respetar el derecho a la seguridad jurídica y a la naturaleza jurídica del *in dubio*; asimismo, es compatible con otros principios, como el principio de precaución, el principio de favorabilidad y el principio *pro homine*, ya que se aplica únicamente ante la duda interpretativa de la ley.

Como he determinado, el artículo 395 numeral 4 de la Constitución ecuatoriana contempla tres requisitos de aplicabilidad para el principio *in dubio pro natura*, consistentes en: *la existencia de una duda*, que debe ser de *carácter interpretativo*; y, la interpretación debe versar sobre normativa *ambiental*. Estos elementos constituyen requisitos indispensables para que efectivamente se contemple una definición del principio *in dubio pro natura* acorde a la naturaleza del *in dubio*.

A pesar de la inexistencia de jurisprudencia ecuatoriana que ilustre la aplicación de la definición constitucional del principio *in dubio pro natura*, analicé jurisprudencia comparada; concretamente, una resolución del Superior Tribunal de Justicia de Brasil que aplicó el principio conforme la definición ecuatoriana asociada a la duda interpretativa de normativa ambiental, demostrando la efectiva protección a la naturaleza en respeto a la seguridad jurídica.

Fuentes Bibliográficas

- Acosta, Ramiro. *Derecho Constitucional Laboral*, 1era ed. Quito: 2009.
- Albán, Ernesto. *Manual de derecho penal ecuatoriano parte general*, novena ed. Quito: Ediciones legales, 2009.
- Alessandri, Arturo, Somarriva, Manuel y Vodanovic, Antonio. *Derecho civil parte preliminar y parte general*, 5ta ed. Santiago de Chile: Ediar Conosur Ltda., 1990.
- Ávila, Humberto. *Teoría de los principios*. Marcial Pons, 2011.
- Barona, Ricardo. “Principio del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano”. *Criterio Jurídico Garantistas*, núm. 2 (2010).
- Bryner, Nicholas. *Aplicación y cumplimiento ambiental*. p. 179. En Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. *Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho en Materia Ambiental: Ensayo Seleccionados*, núm.1. Montego Bay, 2015.
- Cafferatta, Néstor. *Summa Ambiental: Doctrina, Legislación, Jurisprudencia*, 1era ed., vol. 1. Bueno Aires: Abeledo Perrot, 2011.
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (2016).
- Jara, José. *Regulación ambiental y contratación pública en el Ecuador*. Tesis de maestría. UASB, Quito, 2016
- Medellín, Ximena. *Principio pro persona*, 1era ed. México D.F: CIADH, NNUU Oficina del Alto Comisionado de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Mesa, Hernán. “La regla de favorabilidad laboral y el principio pro homine en la función pública colombiana/A propósito del problema del nombramiento provisional”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana* (2015).
- Oyarte, Rafael. *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2015.
- Paula Gamboa León. *La problemática definición del principio in dubio pro natura*. Tesis de grado. Universidad San Francisco de Quito. Quito, 2018
- Peña, Mario. “Aplicación de la regla de la norma más favorable en el derecho ambiental” <https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2014/01/aplicacic3b3n>

-de-la- regla-de-la-norma-mc3a1s-favorable-en-el-derecho-ambiental-1.pdf(acceso: 24/06/2018)

Real Academia Española. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=dubio> (acceso: 25/06/2018)

Russo, Ricardo y Russo, Josefina. “In Dubio pro Natura: Un Principio de Precaución y Prevención a Favor de los Recursos Naturales”. *Tierra Tropical*, vol. 5, núm. 1, (2009), p. 76.

Sigüenza, Marco y Sigüenza, Juan. *Principios rectores del Derecho Penal*. Quito: Editorial Alfonso María Arce, 2012.

Valverde, Antonio. “Concurrencia y articulación de normas laborales”.

Plexo normativo

Acta Constituyente No. 40 de 29 de abril de 2008. Montecristi, Ecuador.

Código del Trabajo. Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre del 2005.

Código Civil. Registro Oficial 46 de 24 de junio de 2005.

Código Orgánico del Ambiente. Registro Oficial No. 983 de 12 de abril del 2017.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Decreto No. 40548-MINAE-Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Costa Rica).

Lei de Ação Civil Pública. Lei No 7.347, de 24 de julio de 1985.

<https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/103274/lei-de-acao-civil-publica-lei-7347-85>(acceso: 8/09/2018)

Ley de Diversidad Biológica de Costa Rica.

Jurisprudencia

Corte Constitucional. Sentencia No. 163-16-SEP-CC, 18 de mayo de 2016.

Corte Constitucional. *Causa No. 0567-08-RA*. Sentencia, 25 de noviembre de 2009.

Corte Provincial de Justicia de Napo. Sala única. Causa No. 152-2014. Sentencia, 8 de septiembre de 2015.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala de lo Constitucional. *Causa No. 5893-95*. Sentencia, 27 de octubre de 1995.

Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. *Causa No. 269-2012*. Sentencia 28 de junio de 2012.

Tribunal de Justiça de Santa Catarina. Sentencia: *Ministerio Público do Estado de Santa Catarina v Big Suco Indústria e Comércio de Sucos Ltda ME*. Sentencia, de 19 de octubre de 2017.

Tribunal de Justiça do Estado do Espírito Santo. Agravo de Instrumento: Al 000351343201580800004. Sentencia, de 23 de febrero de 2013.

Superior Tribunal de Justicia de Brasil. Recurso especial No. 1.198.727 – MG (2010/0111349-9). Sentencia, 09 de mayo de 2013.

<https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/23530894/recurso-especial-resp-1198727-mg-2010-0111349-9-stj/inteiro-teor-23530895?ref=juris-tabs>

(acceso: 8/09/2018)